

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **MANUEL ENRIQUE CADENA BANDERA**, dentro del CUI 68547-6000-147-2016-01758-00 NI-31982.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **MANUEL ENRIQUE CADENA BANDERA** la pena de 53 meses de prisión y multa de 2702 SMLMV impuesta en su contra el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, confirmada el 19 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo. Al sentenciado le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 1° de agosto de 2018.

En esta fase de la ejecución de la pena solicita el sentenciado **MANUEL ENRIQUE CADENA BANDERA** la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado y allega su escrito peticionario sin ningún otro documento que permita demostrar su arraigo familiar y social.

Entró el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor de **MANUEL ENRIQUE CADENA BANDERA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

Advierte entonces este Juzgado que no se puede realizar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado. Así mismo no se allegaron documentos para demostrar su arraigo familiar y social.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NIEGA** la solicitud elevada de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma. No obstante, se requerirá al Director del CPMS BUCARAMANGA para que remita los documentos dentro del término previsto en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, para efectuar un nuevo estudio de la petición, incluyendo los documentos que permitan demostrar el arraigo familiar y social.

Así mismo, requiérase al CPMS BUCARAMANGA remitir los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de redimir.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **MANUEL ENRIQUE CADENA BANDERA**, identificado con la C.C. **1.096.205.848**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Solicítese al CPMS BUCARAMANGA la remisión de los certificados de cómputo y conducta, con el fin de realizar el estudio de redención de pena en favor del sentenciado **MANUEL ENRIQUE CADENA BANDERA**, así como los documentos previstos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de la libertad condicional.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
Juez